

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2698/90 DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 con vistas a la ampliación de la ayuda económica a otros países de Europa central y oriental

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han decidido un esfuerzo concertado con determinados países terceros para llevar a cabo acciones destinadas a apoyar el proceso de reforma económica y social en curso en Hungría y Polonia; que, para ello, el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ⁽³⁾ establece las condiciones de suministro de la ayuda económica a dichos países;

Considerando que en la reunión ministerial G-24, de 4 de julio de 1990, la Comunidad ha constatado que otros países de Europa central y oriental reúnen las condiciones para ampliar la acción de ayuda a la reestructuración de sus economías;

Considerando que para ello se deben prever anualmente en el presupuesto general de las Comunidades Europeas los medios financieros comunitarios apropiados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3906/89 queda modificado como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

« Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa central y oriental ».

2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una acción de ayuda económica a favor de los países de Europa central y oriental que se enumeran en el Anexo, con arreglo a los criterios que se establecen en el presente Reglamento ».

3) El artículo 2 queda suprimido.

4) En el apartado 1 del artículo 3:

— los términos « en Polonia y en Hungría » y « de Hungría y de Polonia » se sustituyen por los términos « en los países contemplados en el artículo 1 » y « de los países contemplados en el artículo 1 », respectivamente;

— se añade el párrafo siguiente:

« La ayuda se podrá utilizar también para acciones de ayuda humanitaria ».

5) En el apartado 1 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 9 los términos « de Polonia y de Hungría » se sustituyen por los términos « de los países contemplados en el artículo 1 ».

6) Se añade el Anexo siguiente:

« ANEXO

BULGARIA

CHECOSLOVAQUIA

HUNGRÍA

POLONIA

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

RUMANÍA

YUGOSLAVIA ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° C 191 de 31. 7. 1990, p. 17.

⁽²⁾ DO n° C 231 de 17. 9. 1990.

⁽³⁾ DO n° L 375 de 23. 12. 1989, p. 11:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS
